

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹

Expediente 005 2016 – 00371 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a revolver lo que corresponda respecto a la petición elevada por el señor HENRY CORONADO², al amparo del derecho de petición establecido en el artículo 23 Constitucional y lo normado en la Ley 1755 de 2015 que adicionó la Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

Manifestó el peticionario lo siguiente:

“Proceso 2016 0371 para poner en conocimiento de su señoría que mis hermanas berenice y melida coronado y mi hermano alfonso y mis sobrinos andrea carolina y ronal coronado tienen la posesión de la mayoría de propiedades y cobran arriendos en detrimento de mis otros hermanos lazaro vicente y el suscrito henry coronado cabe anotar que mi hermano lazaro sufre de cancer y yo pasamos necesidad economica por tanto ruego a su señoría nos de una fecha pronta para la venta pues esto solucionar nuestros problemas pues por mis hermanas estar cobrando arriendos estan en disposicion de comprar las propiedades estan pagando impuesto mi hermana melida usufrutua las propiedades connumero 22c 75 22c85 y 22c77 de manera respetuosa ruego a su señoría solucionar tanto sufrimiento mis hermanos lazaro y vicente trabajaron toda su juventud para ayudar con el estudio de mis dos hermanas a mi

¹ Estado electrónico número 67 del 19 de mayo de 2021

² En correo electrónico del 21/04/2021 10:33 AM

hermano pedrito mi mama en vida le dejo pension de ferrocarril y casa de tres pisos que administra mi hermana berenice aatt henry coronado”

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos último, ha precisado que procede el escrito petitorio **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**³.

Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”⁴

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que el derecho de petición en el presente caso es improcedente, por cuanto su objeto se circunscribe a actuaciones puramente procesales.

Se INSTA al señor Henry Coronado a que presente cualquier solicitud por intermedio de su abogado, como quiera que, no puede actuar en nombre

³ sentencia C-951 de 2014.

propio, a menos que demuestre su calidad de profesional en derecho, según lo que norma el artículo 73 del Código General del Proceso.

Con todo, deberá estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

En los anteriores términos se deja resuelto el derecho de petición presentado.

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

JDC.

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742427ce9c15d8b1086e7ba1c99e57c23611d0487cfdb40ab8ca920e23845986**

Documento generado en 18/05/2021 07:31:42 AM

⁴ Sentencia T-172 de 2016.